Comodoro Rivadavia, de febrero de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., E. L. c/ C. L., G. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", Expte. Nro. 650/2015**, en trámite de apelación ante esta Alzada.

I.- A fs. 713/735vta. la parte demandada y a fs. 736/775 la parte actora interponen recurso de casación contra la sentencia definitiva "CyC" Nro. 28/16 de fs. 672/702, ambos, por la causal de violación de la ley o doctrina legal en su especie de arbitrariedad (art. 291 inc. e) C.Pr.). Ratifican reserva del caso federal la demandada a fs. 732vta. y el actor a fs. 774/774vta.-

II a.- Recurso del demandado –fs. 713/735vta:

El casacionista luego de referirse al contenido de los votos efectúa críticas individuales de los mismos. Respecto al primer votante se agravia porque considera errado que admita que el actor sufrió un daño en virtud de la caducidad declarada y no concreta en que consiste el "deficiente asesoramiento" o "el error imputable al abogado", importando ello una demasía (citra petita). Expresa que también se equivoca en lo atinente a los efectos de la caducidad, cuando dice que se ha cerrado la posibilidad de promover la acción porque hace cosa juzgada la caducidad en las instancias ulteriores del pleito, dado que ello no es así y el actor pudo promover la acción toda vez que no

estaba prescripta. Señala que la conclusión relativa a que la subsistencia del mandato se correlaciona con la prueba de la relación causal entre la conducta y el daño también es errada, toda vez que la causalidad debe probarla quien la invoca como presupuesto de la imputación efectuada. Asevera que él probó que el Sr. G. revocó el poder, asumió su responsabilidad, actuó por sí mismo, no concurrió a ratificar sus escritos para revivir sus acciones desistidas, ni llevó a los testigos, desistió y así lo declararon los jueces en los autos principales; por ende no hace falta un instrumento público para comunicar la revocación. Agrega que era el único abogado que representaba a la sociedad que atacaban, ese era el único poder que le dio G., el único que usaba y debía revocar. Entiende que realiza una sesgada aplicación de la doctrina de los propios actos aplicada a un supuesto incumplimiento suyo del mandato cuando tendría que revisar si la propia conducta del actor no contradecía la propia (suscribió la escritura de constitución, desistió de la acción y del derecho y luego se arrepintió de ambas conductas). En cuanto al segundo votante considera que no efectuó una debida consideración acerca de la nota firmada por el Sr. G. el 4 de enero de 1997 donde lo anoticia de la gestión que llevó a cabo por su propia cuenta con su demandada, lo que implica la notificación de hacer cesar el mandato. Agrega que ante tantos desistimientos expresos, tenidos

como tales por los jueces intervinientes, es insólito que se pretenda que el mandato subsistía, porque con cada escrito de desistimiento se acompañó la copia del acuerdo del 4 de enero de 1997, quedando patentizada la revocación y la notificación de la misma. Asimismo se agravia porque el juez hace referencia al efecto limitado de los contratos, siendo claro que el acuerdo sólo podía ejecutarse en la medida en que G. le revocara el mandato, de donde se sigue que ese acuerdo tenía una estrecha ligazón con él, en la medida que se pretendía que cesara su actividad procesal. Afirma que no podía hacer los que el acuerdo prohibía al actor. Expresa que resulta insólito que se le atribuya las consecuencias de las costas de la caducidad operada por el hecho preciso y cierto del arreglo que G. hizo con la demandada, no se le puede hacer cargar sobre él las costas por haber intentado revivir la acciones, porque estuvo activo en la medida en que le fue requerido, luego de la extinción del poder. Concluye que no correlacionar la extinción con la intimación de los Sres. Jueces a ratificar la presentaciones, genera un contrasentido en si mismo que lo libera de toda responsabilidad, las costas fueron impuestas al actor y no hay razón para que el deba pagarlas cuando el que desistió de la acción y derecho se arrepintió otra vez y logro su buena voluntad y pena que lo acompañara. En cuanto al tercer votante se queja porque no merituó la

nota por la que el actor asumió toda su responsabilidad por su gestión en el acuerdo del 4 de enero de 1997, no evaluando las incidencias que tuvieron las intimaciones de los jueces a ratificar lo actuado y no meditó sobre la incidencia que la revocación del mandato y el desistimiento de las acciones y el derecho por parte del actor originó las consecuencias de la caducidad, pues esa acción también se había extinguido por el acuerdo. Concreta que la quiebra de la sociedad, cedida o no sus acciones en ella, impidió al actor percibir cosa alguna pues, además de no verificar sus créditos pretendidos y ser un tercero extraño al concurso, el patrimonio no alcanzó para liquidar créditos preferidos. Su acompañamiento al actor muestra de buena voluntad y buena fe, no puede merecer indigna condena de la imputación de negligencia ni obligado a pagar las consecuencias de la inexcusable revocación de sus actos.

b.- Recurso del actor –fs. 736/775:

Se agravia porque considera que el segundo votante después de haber considerado que existía una responsabilidad que generó un daño, procede a descontextualizarlo cuando expresa que el acuerdo de donde emerge la obligación asumida por el actor de "desistir del derecho", se suscribió el 4 de enero de 1997, antes de que operara la caducidad de instancia, por lo cual mal podría reclamar una chance sobre ese potencial crédito frustrado por la perención de

instancia, considera que ello es arbitrario pues el daño resarcible y la responsabilidad se encuentran ligados, teniendo en cuenta que él no esperaba tener una oportunidad en la caducidad y si la tenía en el proceso de daños y perjuicios que el demandado dejo caer. Sostiene que la pérdida de chance resulta viable, pues el proceso al concluir por caducidad del aquí demandado, perdió la posibilidad de obtener un

provecho, una ganancia o beneficio o evitar una pérdida producida como consecuencia directa del abandono del proceso. Considera que el segundo votante se equivoca no sólo la interpretación del proceso sobre el que recayó la caducidad que le generó costas, sino que además entiende que existe solo una probabilidad en su imposición como consecuencia de dicha caducidad y dicha imposición lo afectó su patrimonio en forma efectiva no probable. Expresa que es arbitrario lo resuelto por el votante, toda vez que su parte abonó el 100% de las costas por el abandono generado por el demandado en los presentes autos y no resulta fundado la cuantificación del daño en el 40% de lo efectivamente pagado, dado que pago el 100% causándole un perjuicio económico a su patrimonio. Concluye que la modificación de las costas no se encuentra fundada, no pudiendo ejercer su derecho de defensa.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad de los recursos, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art.

292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

Los escritos recursivos han sido interpuestos en término, con copias de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, el demandado, en calle B. V. N° XXX y el actor en calle XX S. s/n, de la ciudad de Rawson (fs. 715 y 736). Se han respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se han acompañado a fs. 715 y 736, las carátulas exigidas por el art. 2 de la reglamentación. Cumplen asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestran la definitividad de la sentencia y haber cumplimentado el demandado, con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 713/714 y el actor, con lo preceptuado en el inc. b del art. 3 ya que invoca la exención de la cual goza (fs. 768vta.). También el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invocan en ambos recursos como causal casatoria la del inc. e) del art. 291 del CPr. Asimismo cumplimentan los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

En función de lo expuesto, cabe adentrarnos ahora en el examen del motivo casatorio invocado, teniendo en cuenta el orden de las presentaciones.

III a.- Recurso del demandado:

En el caso, el recurrente confronta los alcances interpretativos de los votantes a expresiones que definen la resolución, concretamente desarrolla la línea argumental de cada uno de ellos, y da los fundamentos por los cuales a juicio del recurrente tornan arbitraria la sentencia.

Como esta Alzada lo manifiesta en todos los casos análogos, la procedencia formal acontece si la sentencia es descalificable porque lo decidido no resulta una derivación razonada del derecho vigente en atención a las circunstancias de la causa (J.A. 1997-I, síntesis, "Casco de Saraví Cisneros, Silvia I. y otros v. Provincia de Buenos Aires"); presenta defectos graves de fundamentación o ha omitido el tratamiento de una cuestión conducente planteada en primera instancia (j.a. 1997-I, síntesis, “Saiegh, Rafael H. y Conjunción SA v. Bco. Central de la República Argentina”); o traduce conclusiones contradictorias por no apreciar con sentido crítico los elementos relevantes de la litis (J.A. 1997-I, síntesis, “Credibondo Cía. Financiera S.A. s/ Quiebra”).-

Ello así, tal como fue planteado el caso, se colige que el cuestionamiento del recurrente desde un punto de vista que corresponda a un examen liminar y a cuyo respecto en torno a las razones del recurrente, no

es cuestión que los jueces se pongan en la agria posibilidad de defender sus sentencias, deben considerarse cumplidas las fundamentaciones de las causal invocada comprendida en el art. 291 inc. e) del C.Pr.-

b.- Recurso del actor:

Analizado el material recursivo precedentemente extractado, cabe señalar que debe habilitarse la vía casatoria toda vez que el recurrente ha manifestado las normas que estima vulneradas por el fallo con relación a los hechos de la causa y expuso en lo sustancial como a su criterio debió ser resuelto definitivamente el caso.-

En tal sentido, el Superior Tribunal de Justicia (Exptes. Nro. 11.540/87 11.683/87, 13.555/91) ha sostenido de manera invariable que "la violación de la ley, como motivo casatorio se configura cuando el magistrado desconoce la existencia de una norma jurídica vigente, o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto o aplica a los hechos de la causa una norma distinta de la que correctamente

debiera aplicársele (con cita de Di Santo, "El Proceso Civil" VIII—B-558).

Por ello, habiendo el recurrente manifestado las normas y principios que considera vulnerados por el fallo, ofrece el debido sustento de su pretensión impugnatoria, correspondiendo conceder el recurso de casación interpuesto por la actora por la causal que invoca.

Que en tal orden de ideas y dado que como se ha señalado reiteradamente por este tribunal, corresponde en cuanto a la admisibilidad de la causal invocada en el material recursivo, un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan un perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen, una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque " debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al Tribunal superior de la causa ante la agria posibilidad de defender o atacar su propio decisorio"...(Cfme. "La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal" Augusto Morello. JA 1987-IV5)es pertinente habilitar la vía extraordinaria por la causal prevista en el artículo 291 del CPr. –D.J.- en su especie de arbitrariedad, mediando como ocurre una valoración de los hechos y de las pruebas que podría haber provocado una errónea aplicación de la ley.

En este orden y no siendo -en la fase de control que exige el art. 293 del CPr.-, el rol de este Cuerpo el de tomar una posición en defensa o ataque de su propio decisorio, corresponde declarar la admisibilidad del recurso incoado de conformidad con lo dispuesto por el art. 292 inc. a) del CPr.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia:

R E S U E L V E :

1º) Declarar formalmente admisible los recursos de casación interpuestos por la demandada a fs. 713/735vta. y por la actora a fs. 736/775 contra la sentencia definitiva "CyC" Nro. 28/2016 de fs. 672/702, Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia (fs. 716 y 768vta.).

2º) Declarar procedentes recursos de casación interpuestos por la demandada a fs. 713/735vta. y por la actora a fs. 736/775 por la causal de violación a la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPr) contra la sentencia definitiva de fs. 672/702,

3º) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia.

4º) Regístrese y notifíquese.-

Jorge Raúl VANNI
Conjuez de Cámara

Julián Emil JALIL Juez de
Cámara Subrogante

Miguel DIAZ VELEZ
Conjuez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS